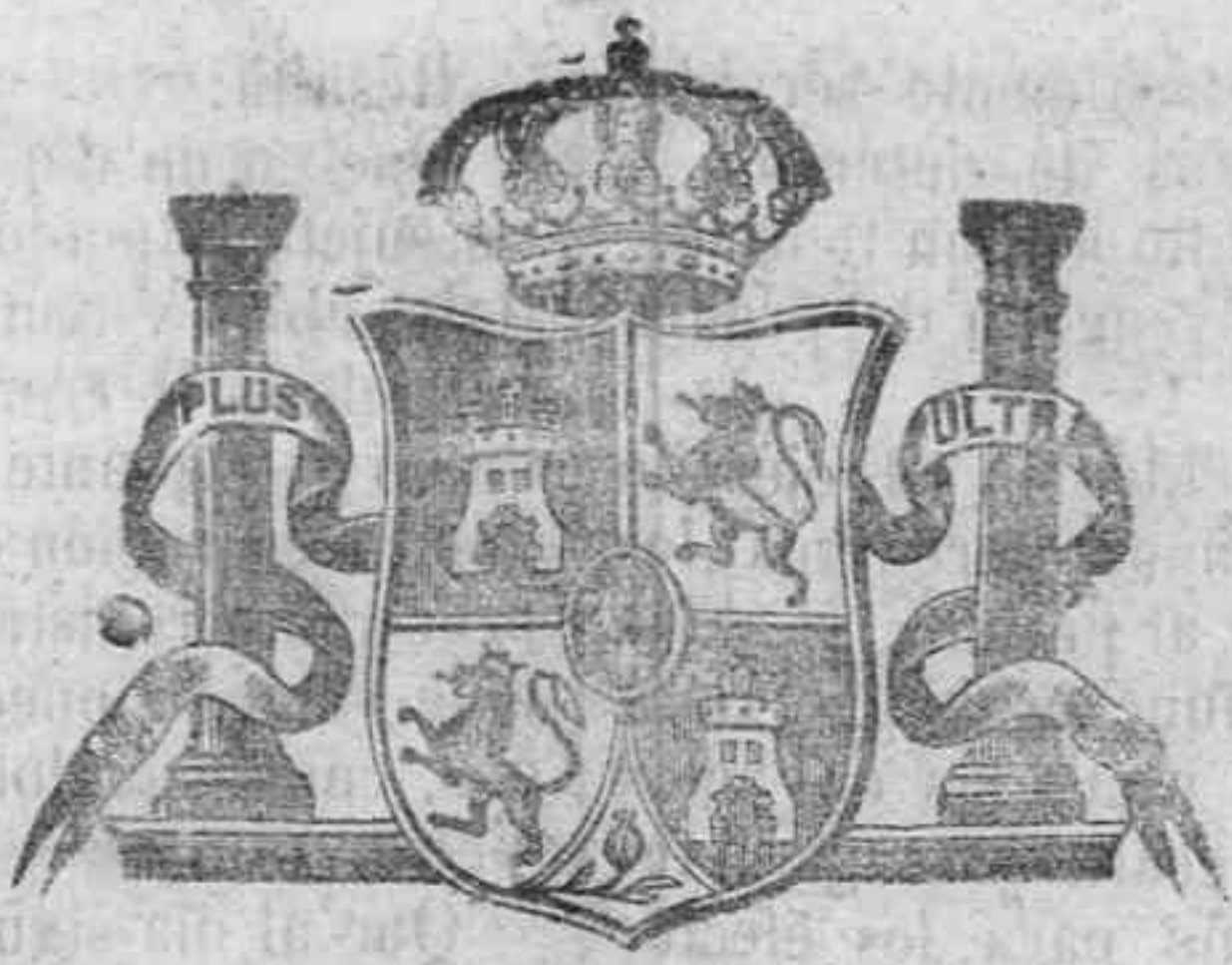




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 39.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 31 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 72.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente mes.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Febrero último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el actual, conforme á lo prevenido en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	94
Fanega de cebada.....	34	38
Arroba de paja.....	2	45
Idem de aceite.....	47	50
Idem de leña.....	»	97
Idem de carbon.....	2	40

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 28 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NÚM. 73.

Publicando la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Próximo el dia en que deben ingresar en caja los quietos del reemplazo del corriente año y cumpliendo con lo que sobre el particular tiene dispuesto el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se inserta á continuación la ley de 29 de Noviembre de 1859 y la cartilla publicada para mejor inteligencia de la

misma con el fin de que los Alcaldes de esta provincia conociendo las ventajas que la misma ofrece á los que entren á servir en el ejército, difundan entre sus administrados las ideas que comprende para promover el alistamiento voluntario, secundando los deseos de la Superioridad, no dudando que al efecto ejercerán la influencia de que gozan dignamente y en especialidad, con individuos de determinadas clases á quien tan grandes beneficios proporciona hoy la honrosa carrera militar.

Cáceres 26 de Marzo de 1863.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Diego Mendoza.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producen en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que

existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los terminos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitiran licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: Por un año, al percibo de 300 rs. en el

dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 1000:
- Por tres años, al de 500 y 1800:
- Por cuatro, al de 600 y 2600:
- Por cinco, al de 700 y 3600:
- Por seis, al de 800 y 4600:
- Por siete, al de 900 y 5800;
- Y por ocho, al de 1000 y 7000, abo-

nados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plano de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos contada su antigüedad si se empañaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no haya servido, prodrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando estos suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De esta alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que

corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859.—Yo LA REINA.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerretea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 76, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez.

Resulta:

Que en un dia del mes de Mayo último un sujeto llamado Simon Villarroel se hallaba ebrio y dentro de una taberna de la calle de la Herreria del Rey, cuyo dueño llamó al vigilante Juan Prieto, quien según la instrucion que tenia de sus Jefes procedió á registrar á Villarroel, ocupándole varias monedas de plata y una de oro, conduciéndole despues á la posada de Velez:

Que al dia siguiente Villarroel se quejó al Gobernador de que el vigilante no le devolvía sino una sola moneda de oro, y esta falsa, en vez de dos legítimas que le habia ocupado; y remitida la denuncia al Juzgado, se instruyeron varias actuaciones, de las que resultó que el vigilante solo habia encontrado en los bolsillos de aquel la misma moneda que le devolvió, y no las dos legítimas que suponía:

Que el Promotor fiscal pidió el sobreseimiento libre para Prieto; pero añadiendo que sin embargo de ello, y pues que Prieto era dependiente del Gobernador, debia solicitarse la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, la cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, por conceptuar infundado el cargo que se hacia al vigilante.

Considerando que lejos de aparecer acreditado que Villarroel llevase las dos monedas de oro que decia, consta por las declaraciones de todos los testigos que solo tenia una en la noche que fué conducido por el vigilante Prieto:

Considerando por lo mismo, que no se comprueba ni hay indicio de la existencia del delito supuesto por Villarroel, según lo ha reconocido el Promotor fiscal que ha entendido en estas actuaciones al proponer la absolucion libre para Prieto Fernandez;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisicion de 300 cerdos en vivo que se consideran necesarios para abastecer de tocinos salados á las tropas que guardan las plazas, presidios menores de Africa, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en la Comisaria de guerra Inspeccion de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 7 de Abril próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se estampa; en concepto de que estas abrazarán el total número de cerdos que se han de subastar. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones puedan convenir á los licitadores, así como el de precio límite, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general, y en la oficina del Comisario Inspector de la referida plaza de Málaga.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respecti-

vas, de la cantidad de 30.000 rs. vn., el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo del precio que apareciera en ellas. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto; cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado, no será obstáculo para su aceptacion con todas las consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de la proposicion.

El infrascrito, vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia (ó en la Gaceta oficial de esta corte) correspondiente al..... se compromete á entregar en hoja el tocino que produzcan los 300 cerdos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposicion, acompaña la correspondiente carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Marzo de 1863.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

Se halla vacante la plaza de Arquitecto

to de distrito con la dotacion de 15.000 reales y la de Delineante del provincial con la de 8.000 rs. cuyas dotaciones han sido aumentadas por Real orden de 4 de Diciembre último y las correspondientes dietas en las salidas de esta Capital.

Los que aspiren á obtener las indicadas plazas, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, debiendo tener en cuenta las circunstancias que se requieren por el Reglamento aprobado en 14 de Marzo de 1860.

Se advierte para conocimiento de los aspirantes, que por ahora solo percibirán 8.000 rs. el Arquitecto de distrito y 6.000 rs. el Delineante del provincial, hasta 1.º de Julio próximo que dará principio á regir el presupuesto del corriente año, en cuya época entrarán á disfrutar las dotaciones que se hallan en la expresada Real orden de 4 de Diciembre último.

Zamora 19 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Becerril.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anunciando la venta de envases de tabacos y pólvora en esta Capital.

A los 30 dias contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletin oficial se venderán en pública licitacion los envases siguientes:

Cuatrocientos cajones de pino de distintos tamaños, que han servido para envases de tabacos al precio de 3 rs. cada uno.

Dos mil id. de cedro, de igual procedencia, á 25 cénts. cada uno.

Ciento id. que han servido de envases para pólvora, á 2 rs. cada uno.

Se admitirán proposiciones de 10 en 10 cajones si así lo apetecen los licitadores.

La subasta se celebrará á las doce en punto de la mañana del día citado, bajo la presidencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública con asistencia del Oficial primero Interventor, Guarda-Almacén de efectos estancados y Escribano de Hacienda, en el edificio que fué convento de Sto. Domingo, donde se hallarán de manifiesto los citados envases.

Los derechos y gastos del expediente serán de cuenta del rematante.

Cáceres 22 de Marzo de 1863. —P. O., Valentin Morquecho

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

Rectificacion.

La subasta del ramoneo de fresnos de la dehesa boyal de Peraleda de la Mata, anunciada en el número 36 de este Boletin oficial, correspondiente al Mártes 24 del corriente, no tendrá lugar en acto doble como allí se anuncia, sino que solo se verificará dicha subasta en el pueblo indicado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—D. O., Gabino Aguilar y Guerra.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Valdastillas, la subasta de 150 robles que han de cortarse en el monte titulado Vega del Salobrar, Cerro del Ponton, Cordel y Criadero, perteneciente á dicho pueblo y

sito en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.500 reales vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—D. O., Gabino Aguilar y Guerra.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Piedras-Blancas, la subasta de la poda que ha de verificarse en el arbolado de la parte de la dehesa boyal que se espresa en el expediente, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 600 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Marzo de 1863.— El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Cruz Claros de Sande, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la corporacion que tengo el honor de presidir, asociada á un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado subastar con libertad de ventas las especies de consumo de la misma para el año económico que da principio el 1.º de Julio próximo venidero, en los dias 22 y 30 del inmediato mes de Abril, de diez á doce de sus mañanas, en la Casa consistorial, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria y tipo siguiente:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes muertas y en vivo, Total.

Ceclavin 20 de Marzo de 1863.— El Alcalde, Cruz Claros de Sande.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Antunez Caryajo.

D. Francisco Galindo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que presido, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, se ha acordado que los dias 12 y 19 de Abril próximo venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas, se celebre la primera y segunda subasta de los ramos de consumos de esta villa y en las Casas consistoriales de la misma, para el año económico que ha de dar principio en primer de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1864, bajo las condiciones que constan del pliego respectivo y tipo siguiente:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Carnes frescas, En vivo, Aguardiente, Vinagre, Jabon blando, Total.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los licitadores. Portezuelo 23 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Galindo.— Por su mandado, Antero Hurtado, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de este pueblo correspondiente al año económico que da principio en 1.º de Julio próximo, este Ayuntamiento ha acordado en sesion ordinaria de hoy prevenir á todos los contribuyentes al mismo, tanto vecinos como forasteros, que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletin en que tenga lugar la insercion de este anuncio, presenten en la Secretaria del mismo las relaciones de sus utilidades, arregladas á los formularios del reglamento de estadística; en la inteligencia de que si así no lo hacen, sufrirán las responsabilidades de instruccion.

Malpartida de Plasencia 18 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Marcos Matéos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUGEDILLA.

Por el Ayuntamiento que presido y doble número de vecinos contribuyentes, en el que se hallan representadas todas las clases de la poblacion, se ha acordado el arrendamiento de las especies de consumo de esta villa, con la esclusiva en las ventas al pormenor las de vino, vinagre, aguardiente y jabon blando, y á libre venta las carnes muertas y al vivo, por el año económico que da principio en 1.º de Julio próximo y fina en 30 de Junio del año venidero de 1864.

En su vista se han fijado para celebrar

el primero y segundo remate los dias 5 y 12 de Abril, de diez á once de los mismos, en la casa consistorial de esta villa, y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en los actos de las subastas, y á los tipos siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Jabon blando, Carnes muertas y en vivo, Total.

Lo que se hace público por medio del presente para la concurrencia de licitadores. Sancedilla 25 de Marzo de 1863.— El Alcalde, Pedro Naranjo.— Por su mandado, Eusebio Diaz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PORTAJE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda desde luego ocuparse en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el primer año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo, esta Municipalidad ha acordado que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo se les harán de oficio y quedarán sujetos á las penas marcadas en la instruccion del ramo, y no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Portaje 20 de Marzo de 1863.—Nicasio Diaz.— Por su mandado, Guillermo Alamillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTAÑAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Debiendo tener efecto la rectificacion del amillaramiento de este pueblo para la derrama territorial del mismo en el año económico que ha de principiar en 1.º de Julio del presente año, los contribuyentes que lo sean en este término, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Municipio, con sujecion al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, relaciones juradas de los bienes que posean en el término de 20 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial, y en otro caso no se les oirá aunque reclamen de agravio.

Castañar de Ibor 20 de Marzo de 1863

—El Alcalde, Antonio Trujillo.— Por su mandado, Antonio Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PASARÓN.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa a la rectificación del amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo, el Ayuntamiento que presido ha acordado se haga saber a todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todas las utilidades que tengan procedentes de sus bienes rústicos, urbanos ó ganadería; en la inteligencia que los que no lo verificaren, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Pasarón 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Silvestre Luengo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASATEJADA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda según está mandado á la rectificación del amillaramiento de la riqueza enclavada en el término de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los propietarios, así vecinos como forasteros, lo mismo que los arrendatarios y colonos, presenten en la Secretaría de dicha corporación en el término de 20 días, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de los bienes que posean, sujetos al impuesto territorial; en inteligencia que los que no lo verifiquen, pierden su derecho á ser oídos en desagravio.

Casatejada 21 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Gines Matéos y Toribio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAVÁN.

Pedido de relaciones.

De acuerdo de la Junta pericial para el repartimiento de territorial de esta villa y primer año económico, se previene á todo vecino y forastero que deba ser contribuyente por cualquier concepto de riqueza al mismo repartimiento, presenten relaciones juradas, según está mandado, de los objetos y rentas de sus propiedades, granjerías y cultivo, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días que pasados, se hará de oficio y á costa del moroso la evaluación.

Talaván 22 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Martín y Rocha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Realizado el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta pericial de este pueblo, y á fin de que después de constituida dé principio á las operaciones que son consiguientes á su institución para el próximo año económico, este Ayuntamiento ha dispuesto se haga saber á todos los hacendados en este término municipal, así vecinos del mismo como forasteros, presenten en su Secretaria y en el término de 15 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Periódico oficial de esta provincia, relaciones juradas de todas las clases de riqueza con sus utilidades, que posean ó administren; teniendo entendido que de no verificarlo pueden incurrir en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Majadas 23 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Dámaso Illán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAYUELA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la misma en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento de esta dicha villa en el término de 20 días, que principiarán á contarse desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Bien entendido, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no les serán oídas las reclamaciones que hicieren y la Junta pericial por las facultades del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, les apreciará sus utilidades, mensuras y demás necesario para acreditar las producciones de sus fincas respectivas á costa del que faltare á este deber ó á la verdad en su dicho; advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio de fincas rústicas ó urbanas, sin que el interesado presente la escritura de compra, razonada en el Registro de la Propiedad.

Talayuela 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Simon Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PESQUEZA.

Pedido de relaciones.

Los contribuyentes en este término municipal presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, y con sujeción al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, relaciones juradas de todos los bienes que posean, y sean objeto del amillaramiento para la derrama de la contribución territorial, que ha de regir desde el 1.º de Julio próximo, pues en otro caso, no serán oídas sus reclamaciones.

Pesqueza Marzo 24 de 1863.—El Alcalde, Venancio Ramos.—El Secretario, Domingo Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El Domingo 19 del próximo Abril, de once á una de su tarde se celebrará subasta y remate del aprovechamiento de yerbas y pastos de verano de los millares correspondientes á la dehesa de Piedra-buena, término de San Vicente, y procedente de órdenes militares adjudicadas al clero, los que con su tasación se expresan, á saber:

Tasación.
MILLARES. Rs. vn.

Santa María. 1170
Rincon. 480

Grulleras.	1143
Esparragosa.	1227
Medios Millares.	1706
Barreras.	1645
Covacha.	1097
Juan de Sevilla.	868
Macho.	1694
Realejo.	1150
Argamino.	1160
Criadero.	1536
Cabezo Real.	940
Barranca.	1210
Tarro.	1112
Ahumada.	406
Entre sierra.	166
Corte grande.	586

Total. 19350

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Albuquerque como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno y el especial de Piedra-buena, un Regidor de la Municipalidad y Escribano público.

2.º No se admitirá postura menor ya sea á cada millar ó todos en junto, de la cantidad marcada en la tasación anterior.

3.º Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente, quedando á elección del Presidente de la subasta admitir con preferencia la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sea en las proposiciones parciales ó las generales. Las posturas en uno y otro caso se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente ó se colocarán en la caja-buzon que se designa, antes de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Administración subalterna del partido, según donde se presente la proposición, del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar, y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste, hasta la aprobación del expediente por la Dirección general y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato á satisfacción de esta Administración principal.

4.º El aprovechamiento dará principio el 26 de Abril inmediato y concluirá en 29 de Setiembre del corriente año, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados todos los millares, siendo penados con arreglo al Código los que permaneciesen en la dehesa después de concluido el disfrute.

5.º El pago del importe de los remates se verificará en esta Administración, satisfaciendo en el acto de la posesión la mitad en moneda de oro ó plata y la otra mitad en 1.º de Setiembre de este año, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que se originen caso de seguirse en su contra procedimientos ejecutivos; de cuyos gastos, así como de la seguridad del contrato responderán siempre los ganados aprovechantes.

6.º Quedará obligado el rematante ó rematantes á satisfacer los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, Escribano público y reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta con arreglo á las órdenes vigentes.

7.º Los rematantes además de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones

consignadas en la Instrucción de 16 de Junio de 1855.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, sino renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellón. Lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.º El contrato se hace á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por ningún incidente.

10.º Se prohíbe corte de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga ha de quedar responsable el arrendatario á su abono y á las penas á que diere lugar.

Badajoz 24 de Marzo de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

ADMINISTRACION SUBALTERNA
DE RENTAS ESTANCADAS DE ALCUESCAR.

Anuncio.

A los treinta días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de la mañana, tendrá efecto en la Administración de rentas de esta villa á presencia del que suscribe y con asistencia del Escribano, la subasta de 100 cajones de pino, que han servido 92 de envases de tabacos y los 8 restantes para los de pólvora.

El precio de los primeros será 3 rs. cada uno y se dividirán en lotes de diez y el de los segundos á 4 rs., no siendo admisibles las proposiciones que bajen de dichos tipos, ni podrá adjudicarse el remate definitivamente hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Alcuéscar 12 de Marzo de 1863.—Laureano Pulido.

Anuncio.

Hasta el día 19 del próximo mes de Abril admite don Anselmo Sanchez de Leon, en su casa número 16 de la calle de Corte de esta capital, proposiciones para el arrendamiento de las yerbas enteras de la dehesa titulada Urraca y demás suertes agregadas á la misma, que hacen en junto 450 cabezas de ganado lanar, poco mas ó menos, cuya dehesa se encuentra situada en el término de esta villa, y su nuevo arrendamiento empezará á contarse desde 29 de Setiembre próximo.

Anuncio.

En la noche del día 28 de Marzo faltaron de la dehesa del Palomino cuatro caballerías con las señas siguientes:

Una yegua de doce años, castaña oscura, alzada siete cuartas escasas.

Otra idem de ocho años, de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, calzada de dos pies, estrella en frente.

Otra yegua negra, de seis á siete años, de seis cuartas y media, estrella en frente, un poco blanco por bajo de los ojos.

Un potro de año, negro, hijo de la yegua negra.

Se ruega á la persona que tuviere noticia de expresadas caballerías, se sirva avisarlo á D. Vicente Herráiz, casa de don Miguel Calaff, en esta capital.

Cáceres 30 de Marzo de 1863.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llana, núm. 17.